

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., **21 de septiembre de 2022**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-110
Accionante:	Miguel Alfonso Chamorro Revelo
Accionado:	Capital Salud EPS
Decisión:	Declara improcedente – Cosa Juzgada

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor **Miguel Alfonso Chamorro Revelo**, en contra de **Capital Salud EPS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Señala que es un adulto mayor de 74 años de edad, de escasos recursos, actualmente le fue diagnosticado principios de Alzheimer y síndrome de colon irritable.
2. Desde el 27 de enero de 2022 le fue ordenado consulta con el especialista en Neurología y en el mes de abril de 2022 le fue ordenado examen de electrocardiograma de ritmo, sin embargo, no ha sido posible el agendamiento de los servicios en salud requeridos y debido a su avanzada edad se le hace difícil estar desplazándose a la EPS sin que le brinden ayuda para la programación de las citas que requiere.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen en su favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a la EPS accionada programe cita para electrocardiograma de ritmo de superficie y control con especialista en neurología.

Radicación: No. 2022-110
Accionante: Miguel Alfonso Chamorro Revelo
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Capital Salud EPS

El Apoderado general de la accionada informó al Despacho, que el señor **Chamorro Revelo** se encuentra afiliado a la entidad que representa, por otra parte, señala que fue vinculada a la acción de tutela 2022-00104 por el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el día 07 de septiembre de hogaño, donde concurren los mismos hechos y las mismas pretensiones que en esta acción de tutela, por lo que considera que frente a la gestión realizada ya se dio respuesta a la tutela que cursa ante el juzgado homólogo y solicita que se desestime la acción de tutela radicada ante este Despacho como quiera que se configura la temeridad de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales que han desarrollado el tema. Finalmente, solicita se declare la improcedencia de este amparo constitucional, se deniegue la acción de tutela impetrada y se proceda con su desvinculación.

Secretaria Distrital de Salud

La jefe de la oficina de Asesoría jurídica de la Secretaría Distrital de Salud, informa al Despacho que el actor se encuentra afiliado a la EPS accionada en el régimen subsidiado como cabeza de familia desde el 17 de julio de 2014, que de conformidad con los exámenes y consultas ordenadas estas deben ser garantizadas por la EPS sin dilación alguna. Señala que es la EPS Capital Salud la que debe garantizar al usuario el tratamiento médico de sus patologías de acuerdo a las órdenes médicas que emita el médico tratante permitiéndole un acceso efectivo a las prestaciones de salud en atención a principios como el de integralidad accesibilidad y continuidad de conformidad con la Ley 1751 de 2015

Señala también que esta tutela recibida y estudiada la idéntica a la que conoció dentro de la acción de tutela 2022-00104 la cual está siendo tramitada ante el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, como soporte de su dicho se remite copia del escrito de tutela y auto admisorio del 07 de septiembre hogaño; finalmente, informa frente a la entidad a la que representa considera que existe falta de legitimación en la causa ya que no es una entidad prestadora de servicios de salud de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007, por lo que solicita que se desvincule de esta acción de tutela a la Secretaria Distrital de Salud.

ESE Subred Integrada de Servicios de Salud Norte

La jefe de la oficina de asesoría jurídica de la entidad en mención informa al Despacho, que respecto a las pretensiones del accionante ya fue agendada la cita de neurología para el día 12 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. y cita para electrocardiograma para el día 16 de septiembre de 2022 a las 2:20 p.m. asimismo, refiere que en caso de que se requiera otro servicio médico ordenado a la IPS que representa estarán atentos según disponibilidad en el área correspondiente para darle manejo a la patología del paciente conforme a los servicios ofertados y habilitados previa autorización del ente asegurador.

Radicación: No. 2022-110
Accionante: Miguel Alfonso Chamorro Revelo
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

Aclara que es la EPS la encargada de asegurar los servicios de salud al afiliado, en armonía con principios como la continuidad, la integralidad y la efectiva prestación de los servicios de salud, lo cual implica brindarle la totalidad de tratamientos, procedimientos, entrega de medicamentos entre otras, basados en criterios de razonabilidad, oportunidad, eficiencia y debe ser ésta quien se comprometa en la calidad del servicio, en el manejo de la salud y de la vida del paciente, por lo que considera que la IPS que representa no tiene ninguna responsabilidad frente a los hechos materia de controversia, por lo que solicita se desvincule a ésta entidad.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante allegó soporte orden medica con número CI-5565401, orden medica PQ 5905817, certificado de población vulnerable y cedula de ciudadanía.

A su turno la empresa **Capital Salud EPS**, allegó correo avoca y traslada J60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías tutela 2022-00104, demanda y soportes radicados en la tutela trasladada ante el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

La **Secretaria Distrital de Salud** allegó auto admisorio de la Tutela 2022-00104, y escrito de Tutela, la **IPS Subred integrada de servicios de salud Norte** no allegó ningún soporte documental.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, que dispone las reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada de un particular respecto del cual la accionante generó un vínculo y adicionalmente se aduce una situación de indefensión.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la accionada es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos ~~especie~~ señalados. También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Radicación: No. 2022-110
Accionante: Miguel Alfonso Chamorro Revelo
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

De la Cosa Juzgada

Los criterios que permiten determinar si existe cosa Juzgada se encuentran establecidos a través de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que indica que existe cosa Juzgada entre dos procesos judiciales y puede ser declarada en el juicio posterior cuando ambos tramites versan sobre el mismo objeto y concurren identidad de partes.

Sobre la cosa Juzgada en procesos de tutela la Corte Constitucional ha manifestado:

"Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in idem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos, de juicios idénticos, del mismo hecho, del mismo asunto o de identidad de objeto y causa. Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos.¹"

Del mismo modo ha indicado

"Ahora bien, para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, que en materia de tutela implica una nueva decisión judicial sobre los asunto que ya han sido sometidos al examen de los jueces, es necesario que se presente respecto de los procesos de los que se predica coincidencia la triple identidad de las partes, las pretensiones y los hechos.

Respecto de las partes, no puede afirmarse que exista tal identidad, cuando las personas que instauran las acciones son diferentes, aunque podría el juez verificar en casos concretos si sujetos procesales interesados que ya fueron partes en el mismo asunto han acudido en la segunda oportunidad a la tutela por interpuesta persona para disimular su temeridad. En tales asuntos es evidente que se estaría actuando de modo fraudulento y con la pretensión de engañar a la administración de justicia, lo que implicaría no sólo la negación del amparo, al hacer el juez que prevaleciera la realidad sobre las apariencias, y al procurar el imperio de la cosa juzgada, sino la iniciación de las pertinentes investigaciones para sancionar la enunciada conducta.

Pero no se siguen esas consecuencias al no establecerse tan grave circunstancia sino apenas una coincidencia parcial de una misma persona en dos procesos distintos. Por ejemplo, cuando en un caso el individuo actúa en su propio nombre, y en el otro, sobre hechos y con pretensiones divergentes, aparece incluido dentro de un grupo mayor (asociación, sociedad, establecimiento educativo, sindicato, etc.), no puede arribarse desde el comienzo a la conclusión acerca de la existencia de identidad entre las partes, menos todavía si en uno de los procesos

¹ Sentencia T 048 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández

Radicación: No. 2022-110
Accionante: Miguel Alfonso Chamorro Revelo
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

obra un ente dotado de personería jurídica, o si son dos personas jurídicas o naturales diferentes. Para desvelar en similares ocasiones lo ocurrido, el juez deberá escudriñar cuidadosamente la situación de cada sujeto procesal y de los respectivos juicios, y aun confrontar la parcial identidad subjetiva con los otros aludidos elementos de coincidencia exigidos para que se configure la cosa juzgada. El juez debe presumir la buena fe del actor y sólo deducir la mala fe si logra probarla.²

Acorde a lo expuesto, en sentencia T 813 de 2010, la M.P. María Victoria Calle, expuso.

“La Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-1219 de 2001, unificó su posición frente a la materia, señalando que las sentencias de tutela, y en general las decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos, no pueden ser objeto de controversia constitucional a través de la formulación de una nueva solicitud de amparo, pues tal proceder, además de transmutar la naturaleza jurídica del amparo constitucional, haría que los conflictos jurídicos que se discuten por esa vía, tuvieran un carácter indefinido, lo cual no sólo atenta contra los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, sino que además también ocasiona un grave perjuicio al goce efectivo y real de los derechos constitucionales, frente a los cuales, la tutela está llamada a garantizar de manera cierta, estable y oportuna”.

En esos términos, es claro que resulta jurídicamente inadmisibles promover otra acción de tutela en relación con hechos que de una u otra forma ya han sido decididos en ese mismo escenario de la tutela, pues respecto de ellos opera el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y el juez de amparo carece de competencia funcional para resolver sobre esa nueva tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si el pronunciamiento realizado por parte del Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, frente a lo petitionado en esta acción de tutela, constituye cosa Juzgada. Superado el punto anterior, si la empresa Capital Salud EPS S.A.S., vulnera el derecho a la salud y a la vida del señor **Miguel Alfonso Chamorro Revelo**.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Para el caso de marras se estaría frente a la presunta vulneración de los derechos a la salud y a la vida, por parte de Capital Salud EPS S.A.S.

Es de anotar que en el transcurrir de esta acción de tutela Capital Salud EPS S.A.S. informó al Despacho que esta acción de tutela ya había sido conocida por el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por lo que el día 19 de septiembre, esta autoridad judicial ordenó oficiar a este Juzgado para que se allegara copia íntegra del trámite de la acción de tutela No 2022-00104;

² Sentencia T 382 de 1998 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Radicación: No. 2022-110
Accionante: Miguel Alfonso Chamorro Revelo
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

el Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá allegó el enlace correspondiente del expediente de tutela mencionado.

Recibido el expediente de tutela No 2022-00104, se procede a verificar el mismo, identificando una serie de similitudes, entre la tutela antes mencionada y la instaurada en este Despacho, que se expondrán a continuación:

Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, Tutela 2022-00104	Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías Tutela 2022-110
Accionante: Miguel Alfonso Chamorro Revelo	Accionante: Miguel Alfonso Chamorro Revelo
Accionado: Capital Salud EPS S.A.S.	Accionado: Capital Salud EPS S.A.S.
Derecho Vulnerado: Salud y vida	Derecho vulnerado: Salud y vida
Pretensión: PRIMERO: Se reconozca mi derecho fundamental a la salud y se me PROGRAME DE MANERA INMEDIATA procedimiento denominado ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO DE SUPERFICIE SEGUNDO: Se reconozca mi derecho fundamental a la salud y se me PROGRAME DE MANERA INMEDIATA consulta de control por especialista en neurología teniendo en cuenta que ya han pasado más de 2 meses que llevo buscando la misma y mi situación de especial protección me impide volver a desplazarme a los centros médicos TERCERO: Me indiquen el centro médico, hora, fecha y demás indicaciones donde me deba dirigir para que me realicen el procedimiento ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO DE SUPERFICIE y pueda asistir a la cita de Neurología programada y que lleva más de un mes sin ejecutarse el médico especialista	Pretensión: PRIMERO: Se reconozca mi derecho fundamental a la salud y se me PROGRAME DE MANERA INMEDIATA procedimiento denominado ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO DE SUPERFICIE SEGUNDO: Se reconozca mi derecho fundamental a la salud y se me PROGRAME DE MANERA INMEDIATA consulta de control por especialista en neurología teniendo en cuenta que ya han pasado más de 2 meses que llevo buscando la misma y mi situación de especial protección me impide volver a desplazarme a los centros médicos TERCERO: Me indiquen el centro médico, hora, fecha y demás indicaciones donde me deba dirigir para que me realicen el procedimiento ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO DE SUPERFICIE y pueda asistir a la cita de Neurología programada y que lleva más de un mes sin ejecutarse el médico especialista
Decisión: (...) P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por MIGUEL ALFONSO CHAMORRO REVELO en contra de CAPITAL SALUD EPS y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ por haber operado el fenómeno del hecho superado; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. (...)	

Así las cosas, se evidencia que concurre la misma identidad entre las partes, así como los hechos narrados por el accionante en las dos tutelas, respecto de la vulneración a su derecho fundamental a la salud y vida, se verifica también que se trata de idéntico escrito de tutela, así como las pruebas aportadas y anexos, también

Radicación: No. 2022-110
Accionante: Miguel Alfonso Chamorro Revelo
Accionado: Capital Salud EPS
Decisión: Declara improcedente – Cosa Juzgada

se verificó que esta acción de tutela fue repartida primero al Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, el día 07 de septiembre de 2022 a las 10:41 a.m. y luego a este Despacho en la misma fecha a las 2:22 p.m., en conclusión, son idénticas las tutelas presentadas.

De acuerdo a lo anterior, sería violatorio del principio de cosa Juzgada, que este Despacho se pronuncie o emita una decisión sobre este asunto, ya que en su oportunidad fue sometido a estudio por parte del Juzgado 60 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en acción de tutela 2022-00104, autoridad judicial que entre otras cosas resolvió declarar la cesación de la presente actuación tutelar por configurarse hecho superado. Ahora bien, verificadas las actas de reparto como ya fue señalado, esta acción fue conocida en una primera oportunidad por el homólogo 60 de Garantías de Bogotá y con posterioridad también fue asignada a este Despacho, sin que se pueda evidenciar la existencia de mala fe en el actuar del demandante. En consecuencia se ha declarar la improcedencia de esta acción, al constituir cosa Juzgada, al encontrarse presentes identidad de causa, objeto y partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, instaurada por el señor **Miguel Alfonso Chamorro Revelo**, en contra de **Capital Salud EPS**, por acreditarse la configuración de cosa juzgada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que, de no ser recurrida esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075c50c2fa5445ef3019a84099c5024c509df4b2c55e2576cebd631d70762cc9

Documento generado en 21/09/2022 07:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>